

DECRETO SUPREMO N° 4755
LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores y sus modificaciones, regula y promueve un Mercado de Valores organizado, integrado, eficaz y transparente.

Que la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; hace efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública; regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y regula procedimientos especiales.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, modificado por la Disposición Adicional Décimo Tercera de la Ley N° 975, de 13 de septiembre de 2017, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2017, dispone que es atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, imponer sanciones administrativas a las entidades financieras bajo su control o en proceso de adecuación, normalización o trámite de constitución, cuando éstas infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias.

Que el inciso t) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393, señala que es atribución de la ASFI emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que el Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 393, establece que toda persona natural o jurídica, entidades o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la citada Ley, sus normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas de la entidad y normativa prudencial se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas.

Que el Parágrafo II del Artículo 40 de la Ley N° 393, dispone que se encuentran dentro de las previsiones del Parágrafo I del citado Artículo, especialmente, sin ser limitativo las entidades financieras, sus directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados sin excepción.

Que el Artículo 58 de la Ley N° 393, señala que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará el Régimen de Sanciones, determinando el procedimiento, aplicación, rangos, tipos administrativos, infracciones específicas y demás normativa para la correcta aplicación de las sanciones.

Que la Ley N° 1080, de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital, establece las condiciones y responsabilidades para el acceso pleno y ejercicio de la ciudadanía digital en el Estado Plurinacional de Bolivia, disponiendo que todo acto que se realice mediante el ejercicio de la ciudadanía digital, goza de plena validez jurídica.

Que el Decreto Supremo N° 26156, de 12 de abril de 2001, reglamenta la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley del Mercado de Valores, a las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo el ámbito de esta Ley y sus reglamentos.

Que el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, reglamenta la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Financiera - SIREFI.

Que con el propósito de velar por el funcionamiento y desarrollo del sistema financiero, realizar ajustes al Decreto Supremo N° 26156 y contar con un compendio de la normativa emitida por la ASFI, es necesario aprobar el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Con el propósito de velar por el funcionamiento del sistema financiero, del Mercado de Valores y contar con un compendio de la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, el presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Aprobar el Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros;
- b) Modificar el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 26156, de 12 de abril de 2001, referente a la infracción a las obligaciones de información del Mercado de Valores;
- c) Crear la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI.

ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN).

Se aprueba el Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, en sus cuarenta y tres (43) Artículos que, en Anexo, forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN).

Se modifica el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 26156, de 12 de abril de 2001, que reglamenta la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 21°.- (Infracción a las obligaciones de Información). Las infracciones establecidas en el presente Capítulo respecto a las obligaciones de información a las que se encuentran sujetas las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV, se sancionarán conforme a lo previsto por el mismo.

No obstante, lo anterior, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá aplicar a las infracciones del presente Capítulo, las sanciones previstas por los incisos b), c) y d) del Artículo 12° siempre que, como resultado de la evaluación y análisis del caso concreto, se establezca que las mismas ameritan la aplicación de dichas sanciones.

Las infracciones previstas en el presente Capítulo no estarán sujetas a la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 7° y el Artículo 11° del presente Decreto Supremo."

ARTÍCULO 4.- (GACETA ELECTRÓNICA).

I. Se crea la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI, para la publicación de normas emitidas por esta Autoridad que regula a las entidades bajo su supervisión, incluyendo la normativa contable aplicable a las entidades financieras y sociedades controladoras de grupos financieros.

II. La normativa emitida y/o modificada, así como la regulación contable, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI y serán de cumplimiento obligatorio por los sujetos supervisados, sin perjuicio de los plazos de adecuación que se requieran para su implementación.

III. La normativa contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, el Mercado de Valores, el Manual de

Cuentas para Entidades Financieras y normas contables del Mercado de Valores, serán incorporados en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

I. Las instrucciones emitidas por la ASFI, así como las medidas correctivas, emergentes de la supervisión basada en riesgos y control, serán cumplidas y ejecutadas por las entidades supervisadas, en los plazos y acciones establecidos para el efecto.

II. La solicitud de consignación a Resolución Administrativa, o la interposición de recursos administrativos contra las instrucciones y medidas correctivas señaladas en el Parágrafo precedente, no suspenderán la ejecución de las mismas por parte de las entidades supervisadas, salvo los criterios de suspensión establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su reglamentación.

III. Los informes que emita la ASFI, como resultado de sus labores de regulación, control y supervisión, son opiniones técnicas que no se constituyen ni se consignan en resoluciones definitivas o actos administrativos de similar naturaleza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

Las infracciones que se hubieran producido antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, serán sancionadas conforme a la normativa vigente al momento de su comisión u omisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

En un plazo de hasta cuarenta (40) días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, la ASFI en el marco de lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 41 de la Ley N° 393, reglamentará la aplicación de sanciones administrativas para errores operativos recurrentes que no causen daño económico a terceros y que tengan características de gravedad levísima.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

I. En un plazo de hasta ochenta (80) días hábiles, computables a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, la ASFI implementará la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI.

II. En tanto se implemente la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI, la normativa emitida por esta Autoridad de Supervisión, será publicada a través de los mecanismos ya establecidos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.